



**Resolución 2021R-949-2021 del Ararteko, de 21 de julio de 2021, que recomienda al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco que resuelva de forma expresa la solicitud de acceso a los documentos relacionados con un vertedero de residuos.**

### Antecedentes

- Una persona, en su nombre y en representación de la Asociación Ekologistak Martxan, se queja ante el Ararteko de la respuesta del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco a una solicitud de información ambiental.

El reclamante relata que, con fecha de 2 de abril de 2021, ha solicitado al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, a través del buzón de Euskadi.eus, el acceso a dos documentos relacionados con el vertedero de residuos PREMABI en Sondika (Bizkaia). En concreto, menciona los dos informes que aparecen mencionados en la ficha Geo-Iker código 48904-00012:

- "Proyecto de excavación de residuos en la unidad de actuación nº 9" realizado por Ihobe SA.
- "Campaña de muestreo de lixiviados en vertederos de la CAPV". Inguru, Diciembre 2010.

Con fecha de 30 de abril de 2021, la persona reclamante ha recibido una respuesta desde el servicio Zuzenean -Buzón de Euskadi.eus- que transcribe una respuesta del área de administración de la sociedad pública de gestión ambiental IHOBE que se limita a indicar que: *"Esta pregunta debe formularse a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental como órgano competente en la materia"*.

La persona reclamante acude al Ararteko para trasladar su desacuerdo con esa única contestación ofrecida hasta esa fecha.

- Con fecha de 17 de mayo de 2021, el Ararteko ha solicitado información al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco sobre las actuaciones seguidas para dar respuesta a la solicitud de acceso a información medioambiental en el caso de los dos estudios mencionados.





Con fecha de 3 de junio de 2021, el Ararteko ha recibido la información requerida mediante una comunicación de la Viceconsejera de sostenibilidad ambiental del siguiente tenor literal:

*"Con fecha 23 de febrero de 2021 se recibe, a través del Registro electrónico General de la Comunidad Autónoma, solicitud de la Asociación Ekologistak Martxan para obtener la ficha Geoiker del emplazamiento con código 48904- 00012. En concreto se trata de una ficha correspondiente al emplazamiento denominado Vertedero PREMABI.*

*A pesar de que la solicitud no se formula a través del procedimiento general de acceso a la información establecido al efecto por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco ni por el procedimiento fijado por el órgano ambiental, con fecha 25 de marzo de 2021 se remite la información solicitada y se señala que "No obstante, y a fin de agilizar la respuesta a posibles consultas que pudiera formular en un futuro, le informo que el procedimiento para solicitar información sobre emplazamientos que han soportado actividades o Instalaciones potencialmente contaminantes del suelo se debe realizar mediante consulta al registro administrativo de la calidad del suelo utilizando la plataforma ingurunet. El hipervínculo de acceso es el siguiente: <https://www.euskadi.eus/autorizacion/prevencion-y-correccion-de-la-contaminacion-del-suelo/web01-a2inglur/es/>"*

*Con fecha 6 de abril de 2021 se recibe en el Servicio Zuzenean- Servicio de Atención Ciudadana solicitud de Asociación Ekologistak Martxan en relación con los documentos antes señalados. La solicitud se recibe, por tanto, en el buzón de Euskadi.eus. En la citada solicitud se indica que se trata de una solicitud de información.*

*En esa misma fecha la consulta se plantea a IHOBE, SA. Desde la citada Sociedad Pública se señala el 30 de abril de 2021 que la consulta debe dirigirse a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental como órgano competente en la materia.*

*Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 4 de mayo de 2021, técnicos adscritos o la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental remiten a la Asociación Ekologistak Martxan un mensaje por correo electrónico en el que se le indica de nuevo el link a través del cual puede realizar las solicitudes de información relacionadas con emplazamientos que soportan o han soportado actividades potencialmente contaminantes del suelo. Junto con el link se le*





*remiten también "pantallazos" que reflejan de una forma visual las características de la aplicación informática a través de la cual puede realizar dichas consultas, así como de "Micarpeta" para que pueda acceder a las respuestas remitidas.*

*En relación con este expediente de queja relacionado con el acceso a la información de carácter ambiental, debe recordarse que la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, tiene por objeto establecer el marco normativo de protección del medio ambiente, determinando los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas.*

*(...)*

*En este marco, la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene habilitado un procedimiento denominado "Solicitud de acceso a información pública" y que este es el canal de solicitud adecuado para solicitudes como la de la Asociación. Se puede acceder a dicho procedimiento en el apartado "mi carpeta" de la sede electrónica del Gobierno Vasco. El link de este procedimiento es el siguiente [https://www.euskadi.eus/interaccion ciudadania/acceso-a-la-informacion-publica/web01-tramite/es](https://www.euskadi.eus/interaccion-ciudadania/acceso-a-la-informacion-publica/web01-tramite/es)*

*Finalmente, debe indicarse que en el ámbito de la Comunidad Autónoma se procedió a la aprobación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, que entre otras cuestiones, regula el Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.*

*Este Registro tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho a la información en materia de protección del suelo. En este sentido, contiene toda la información que se obtenga en aplicación de los procedimientos en materia de calidad de suelo.*

*En concreto, el artículo 48.3 de la norma establece que El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma emitirá certificaciones de los extremos que consten en el registro y que a tal efecto le sean solicitadas en los términos previstos en la legislación sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, sin perjuicio de lo que establece la legislación sobre protección de datos de carácter personal.*





*Conforme a lo anterior, con fecha 25 de marzo de 2021, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, al contestar a la solicitud de información que precisamente ha motivado (tras revisar el solicitante la información facilitada por este órgano) la nueva consulta objeto de la presente queja, ya indicó a la Asociación Ekologistak Martxan que las consultas a realizar en el futuro se debían tramitar mediante consulta al registro administrativo de la calidad del suelo utilizando la plataforma ingurumet, señalándose concretamente el hipervínculo de acceso a dicho trámite.*

*No obstante lo anterior, la solicitud realizada con fecha 6 de abril de 2021 por la Asociación Ekologistak Martxan no se formuló ni a través del procedimiento de consulta al registro administrativo de la calidad del suelo ni por el procedimiento de acceso a la información de carácter general implantado por la Administración General de la Comunidad Autónoma.*

*En este marco, este órgano considera necesario reiterar, tal y como ya indicó en un expediente de queja anterior iniciado por esa institución, que a fin de evitar que solicitudes de acceso a la información queden desatendidas, es necesario que todas las personas físicas o jurídicas que soliciten información a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco utilicen los cauces establecidos a tal efecto”.*

En conclusión, el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco sostiene que el canal telemático adecuado para presentar las solicitudes de acceso a información pública es el recogido en la página web del Gobierno Vasco donde incluye un procedimiento denominado "[Solicitud de acceso a información pública](#)".

Por otro lado, en el caso de la información medioambiental, esa administración señala que los interesados disponen de otro canal, a través de la plataforma [ingurumet](#), mediante el trámite previsto para acceder a [consultas relacionadas con el Registro Administrativo de la Calidad del Suelo](#).

En este supuesto el informe concluye que la solicitud realizada, con fecha 6 de abril de 2021, no fue resuelta expresamente porque no se formuló a través del procedimiento de consulta al registro administrativo de la calidad del suelo ni a través del procedimiento de acceso a la información de carácter general implantado por la Administración General de la Comunidad Autónoma. De ese modo, confirma que la única respuesta remitida a la persona reclamante fue el escrito de 30 de abril de 2021, en el que el servicio del IHOBE señalaba que la





consulta debía dirigirse a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental como órgano competente en la materia. Asimismo, se ha puesto en contacto con el reclamante para asistir en la solicitud a través de la plataforma [ingurumet](#).

Trasladada esa valoración al reclamante insiste en señalar que la información medioambiental, contenida en los estudios requeridos, es pública y su solicitud ya se ha dirigido expresamente al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, a través del canal del previsto para formalizar las solicitudes de información y consulta a la ciudadanía, como es el Buzón de Euskadi.eus.

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, el Ararteko estima oportuno remitirle las siguientes consideraciones:

### Consideraciones

**1. El derecho a la buena administración en los procedimientos administrativos de acceso.** Hay que señalar que las administraciones públicas, en sus relaciones con los ciudadanos, deben garantizar una adecuada trazabilidad de los trámites seguidos mediante el correspondiente procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo general establece las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la ordenación, instrucción y fiscalización de la actividad administrativa con criterios de buena administración.

De ese modo, el derecho de la ciudadanía a la buena administración conlleva la obligación de las administraciones públicas de garantizar el derecho al procedimiento que conlleva al menos; acusar recibo de los escritos que ante ellas se presenten, su impulso de oficio en el procedimiento que corresponda y el deber de responder de forma congruente y motivada, dentro de un plazo de tiempo razonable, a todas las cuestiones y recursos planteados.

El derecho al procedimiento administrativo corresponde a todos los ciudadanos que ostentan la condición de interesados, o gozan del reconocimiento del ejercicio de la acción pública por razón de la materia como está previsto en el ámbito del medio ambiente. En palabras del Tribunal Supremo, en su sentencia 3601/2015 de 23 de julio, las personas interesadas tienen el derecho al procedimiento administrativo: "*en el sentido de obligar a efectuar un pronunciamiento sobre la*





*procedencia o no de acordar su incoación, no pueden quedar inermes y a expensas de la libérrima voluntad de la Administración; que es lo que sucedería de modo inevitable y sin remedio si aquella, con su sola inactividad, pudiera aplazar indefinidamente en el tiempo el pronunciamiento sobre una solicitud a cuya respuesta tienen derecho. Sin prejuzgar la resolución última sobre el procedimiento, se hace preciso, pues, articular una vía de garantía que preserve y garantice la efectividad de los derechos de los particulares en estos casos”.*

De ello se deduce que la presentación de escritos dirigidos a las administraciones públicas, a través de los diferentes canales de acceso y de comunicación con la ciudadanía, requiere, siempre y en todo caso, una tramitación administrativa en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ello no obsta para que los escritos y peticiones requieran de unos requisitos mínimos que permitan a la administración conocer la voluntad del promotor del escrito y garanticen el ejercicio de sus derechos. En ese caso, esta norma de procedimiento establece, en su artículo 66, las exigencias básicas para la iniciación del procedimiento a instancia del interesado que requieren las solicitudes dirigidas a la administración.

A ese respecto cabe apelar al principio antiformalista que inspira la tramitación del procedimiento que posibilita la admisión de cualquier solicitud o instancia. Si bien no existe como tal un cauce informal en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, su exposición de motivos sí que proclama su espíritu antiformalista, espíritu que además se concreta en muchas de sus disposiciones, por ejemplo cuando prescriben que la forma (la denominación o la estructura) con que se formule una solicitud o recurso no debe ser impedimento para que estos prosperen, siempre y cuando pueda desprenderse con suficiencia de su contenido la intencionalidad del interesado.

Así las cosas, la falta de concreción del objeto o su remisión a través de un formato de presentación inadecuado, como puede ser la remisión directa por correo electrónico u otras canales de reclamación ante la administración, no debe ser motivo de falta de impulso en la tramitación ni de falta de respuesta o de silencio por parte de las administraciones públicas.

Por un lado, en aquellos casos en los que la solicitud pueda suscitar dudas sobre el objeto de la pretensión ciudadana o de su calificación administrativa, la administración pública debe seguir la vía prevista para la subsanación o mejora de la solicitud prevista en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Por otro lado, ante las solicitudes dirigidas a través de procedimientos o canales inadecuados, la administración debe tratar de encauzar de oficio la pretensión ciudadana en el procedimiento correspondiente. En el caso de que la pretensión, por algún motivo concreto, no resultase procedente, la administración debe acordar la inadmisión de lo solicitado, comunicándole esa decisión al interesado de forma expresa para su conocimiento o recurso.

En ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso.

A mayor abundamiento, existe la obligación de asistir al ciudadano en el ejercicio de sus derechos. En ese caso, cabe recordar la previsión del artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el derecho *"a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar"*.

Igualmente, en el ámbito de la administración electrónica, el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, incorpora el deber de las Administraciones Públicas de garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos. Para ello las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a las persona físicas que así lo soliciten. En esos términos pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

Estos principios de buena administración también pueden aplicarse a casos como el expuesto en la reclamación cuando una persona ha solicitado -a través de una plataforma habilitada para la comunicación para la ciudadanía- el acceso a información sobre la información obrante sobre dos documentos que obran en poder de la administración y en respuesta únicamente ha recibido un correo electrónico y la remisión a un nuevo formulario de acceso a un registro de la administración ambiental.

**2. El derecho de acceso a la información ambiental.** Con carácter general, el acceso a la documentación que forme parte de los expedientes y registros públicos está regulado por el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que reconoce a los ciudadanos el derecho: *"Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico."*







Hay que señalar al respecto que el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, considera que el contenido del derecho a la información pública se refiere a los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de esa administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 20 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, señala que la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante *"en el plazo máximo de un mes"* desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

La legislación establece una serie de garantías al respecto. Cuando una solicitud de información esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo de un mes. Por otro lado, cuando la autoridad pública no posea la información requerida deberá remitir la solicitud a la administración o autoridad que la posea y dará cuenta de ello al solicitante. Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

En todo caso, dentro del plazo máximo para su resolución, es preceptiva una resolución motivada de la solicitud de acceso en la que, o bien facilite la información solicitada, o bien comunique al solicitante los motivos concretos de la negativa a facilitarla. La resolución deberá adecuarse a las previsiones recogidas en el artículo 20 y el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exigen la motivación de la decisión y expresar los recursos que contra la misma procedan. En concreto, esa resolución administrativa deberá tener en cuenta, tal y como recoge el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la posibilidad de interponer una reclamación ante el consejo de transparencia y buen gobierno competente en cada comunidad autónoma. En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, conforme establece el Decreto 128/2016, es la Comisión Vasca de acceso a la información pública, el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten frente a las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.







La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuenta con una disposición adicional primera, que remite a las regulaciones especiales sobre el derecho de acceso a la información pública, como es el caso de la información medioambiental, manteniendo en todo caso las regulaciones de esta ley un carácter supletorio.

En ese caso, el derecho de acceso a la información medioambiental se rige por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información medioambiental, de participación pública y de acceso a la justicia, en materia de medio ambiente. En este supuesto, el artículo 10 de la Ley 27/2006, establece el procedimiento a seguir para tramitar las solicitudes que sean formuladas sobre información medioambiental. Respecto al plazo para facilitar la información ambiental solicitada, o comunicar los motivos de la negativa, esa norma exige que deberá practicarse *"lo antes posible"* y, a más tardar, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla. En todo caso, esa disposición permite una ampliación del plazo si el volumen y la complejidad de la información son tales que resultan de imposible cumplirlo en el tiempo indicado. En esos supuestos deberá informarse al solicitante de una ampliación del plazo que será como máximo de otro mes.

La solicitud de acceso a la información medioambiental se enmarca dentro de las previsiones de la mencionada Ley 27/2006, que transpone la Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental. Dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea cabe señalar que el artículo 3.3 de esta Directiva 2003/4 indica que, cuando una solicitud esté formulada de manera demasiado general, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete, y le ayudará a hacerlo, por ejemplo, dándole información sobre el uso de los registros públicos. En el caso del artículo 3.5 de la Directiva se señala que las autoridades públicas deben informar al público de manera adecuada sobre los derechos que les otorga la Directiva.

Estas previsiones de la Directiva 2003/4 concretan y amplían el derecho a subsanación de defectos y el cauce que para ello ofrece la Ley 39/2015 a las personas solicitantes en un procedimiento administrativo, al establecer también una obligación proactiva de las autoridades públicas a la hora de orientar sobre cómo formular la solicitud.

Por otro lado, las solicitudes de información ambiental amparadas en el Derecho de la Unión pueden apelar al principio de equivalencia para aplicar las previsiones





que recoge el procedimiento administrativo general como sería el caso de la obligación de tramitar y responder a las solicitudes de información presentadas, el espíritu antiformalista que deriva de la exposición de motivos y el reconocimiento de un derecho a presentar recursos contra resoluciones desfavorables.

A ese respecto cabe mencionar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-280/18, Flausch y otros, de 7 de noviembre de 2019, que señala que, al no existir normas fijadas por el Derecho de la Unión en relación con los procedimientos que han de seguir los Estados miembros para cumplir con sus obligaciones, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular dichos procedimientos, siempre que no sean menos favorables que los que regulan situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).

En la sentencia del TJUE, asunto C-71/14, East Sussex County Council, 6 de octubre de 2015, señala que "los Estados miembros garantizarán que todo solicitante de información tenga acceso a un procedimiento en el que los actos u omisiones de la autoridad pública correspondiente puedan ser reconsiderados por esa u otra autoridad pública o recurridos administrativamente ante una entidad independiente e imparcial creada por ley". Por lo que respecta a este último principio, procede recordar también que el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra el derecho a la tutela judicial efectiva.

En conclusión, el acceso a la información pública, y en especial la información medioambiental, disponen de un procedimiento específico que permite garantizar un ejercicio del derecho de forma rápida y preferente. Para ello la legislación ha establecido unos plazos de resolución que no deben superar el plazo de un mes desde la recepción de la petición en el registro encargado de dar contestación, salvo prórroga expresa por otro mes que siempre deberá ser comunicada al solicitante.

**3. Los canales de acceso a la información pública.** Tal y como menciona la respuesta del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, el canal telemático previsto por el Gobierno Vasco para presentar las solicitudes de acceso a información pública es el denominado "[Solicitud de acceso a información pública](#)".





A través de este canal, habilitado en la sede electrónica por el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco, cualquier persona física o jurídica puede ejercer el derecho de acceso a la información pública que obre en poder de esa administración.

En ese caso, la página web describe este proceso de acceso señalando las siguientes vías:

- Mediante un enlace al [Portal de Transparencia \(GARDENA\)](#) de Gobierno Vasco (el cuál renvía a su vez al mismo procedimiento de [Solicitud de acceso a información pública](#)).

- Mediante el [buzón de información general Euskadi.eus](#), el canal que ha utilizado el promotor de la queja, que se define como un canal informal de contacto para presentar quejas, sugerencias o para solicitar que se publique información. En esos casos, el concepto de queja, consulta o sugerencia es un recurso ampliamente utilizado actualmente por parte de las administraciones públicas y sirve como cauce de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos. Habitualmente se sustancia por cauces como el canal web o correo electrónico. Este canal informal no debe utilizarse este canal de acceso para presentar documentos de otros procedimientos administrativos, solicitar certificaciones o consultar o subsanar expedientes personales...

- Por otro lado, se hace referencia al [registro electrónico general](#) como modo general de acceso formal. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 39/2015, cada administración dispondrá de un Registro Electrónico General que deberá ser plenamente interoperable e interconectado con el resto de registros administrativos. En ese caso, la solicitud de acceso deberá presentarse con las formalidades que exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas previstas en el artículo 66 de la Ley (identificación, domicilio, etc.) y deberá ser formalizado por alguno de los medios que señala la normativa (registro de la administración presencial o telemático, oficinas de Correos u oficinas municipales).

Sin embargo, hay que precisar que el procedimiento general "[Solicitud de acceso a información pública](#)" no recoge ninguna vinculación ni advertencia sobre la posibilidad de solicitar el acceso a la información medioambiental a través de la plataforma [ingurumet](#), que sería el procedimiento previsto por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente para acceder a [consultas relacionadas con el Registro Administrativo de la Calidad del Suelo](#).





Esa falta de vinculación, o redireccionamiento, entre el acceso a la información pública y el acceso a información medioambiental puede implicar una dificultad para el acceso a esa información ambiental para el ciudadano que pretende el acceso a documentos que obren en poder de la administración vasca y que utiliza el procedimiento *ad hoc* previsto la administración general vasca. En especial, en este caso en el que el procedimiento general previsto en la página web permite que pueda realizarse a través del canal informal del [buzón de información general Euskadi.eus](http://buzon.informacion.gob.es).

A ese respecto, conviene recordar que la existencia de la plataforma [ingurumet](http://ingurumet.eus) no debe implicar la imposibilidad para el ciudadano de poder optar por otras vías abiertas por la propia administración para la solicitud, formal o informal, de acceso a la información obrante.

En ningún caso resultaría justificado que el diseño de un sistema de acceso a la información ambiental, en este caso referido únicamente al registro de calidad del suelo, pueda suponer una rebaja en el cumplimiento de los deberes ni en las garantías del procedimiento administrativo.

Por ese motivo, todas las herramientas y canales habilitadas por la administración para solicitar el acceso, tanto los formales como las informales, deben garantizar el cumplimiento de los principios de buena administración reseñados en el punto primero que exigen el deber de la administración de dar una respuesta expresa, en un plazo especialmente breve, y de forma congruente con la petición formalizada.

Ese sería el caso del uso de los cauces informales que posibilitan las plataformas digitales que, si bien no implican la formalización de una solicitud en los términos de la legislación procedimental, conllevan la obligación de las administraciones de dar una respuesta expresa e informativa dentro de un plazo de tiempo razonable.

Por ello, en opinión del Ararteko, ante una solicitud de información remitida a través de un canal informal, como es el habitado para el acceso a información a través del buzón Euskadi.es, el Departamento del Gobierno Vasco que disponga esa documentación debe ofrecer en todo caso una respuesta expresa a la solicitud permitiendo el acceso a la documentación o expresando los motivos tasados que lo impidan.

**4. El contenido de la solicitud de acceso a la información pública y el registro de calidad del suelo.** En ese caso, la citada solicitud tiene por objeto acceder a dos





documentos mencionados en la ficha del vertedero PREMABI, incluida en el sistema de información de la calidad del suelo GEOIKER. En concreto, la documentación requerida hace referencia a un proyecto de excavación de residuos realizado por IHOBE SA y a la campaña de muestreo de lixiviados en vertederos de la CAPV elaborado por Inguru en el año 2010.

A ese respecto, el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, califica como información ambiental a toda la documentación sobre los residuos que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente, sobre las medidas administrativas que afecten o puedan afectar a esos residuos, así como los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

El derecho de acceso a la información medioambiental incluye los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la administración. En esos casos la información puede formar parte de un determinado expediente administrativo o puede haber sido elaborada o recabada en el ejercicio de sus funciones de control ambiental.

De ese modo, habría que distinguir entre el derecho de acceso a la información ambiental que obre en su poder y el derecho a la consulta o a la certificación de los actos inscritos en el Registro Administrativo de la Calidad del Suelo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este caso, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma ha establecido un procedimiento específico, a través de la plataforma [ingurumet](#), por el cual resulta posible presentar [consultas relacionadas con el Registro Administrativo de la Calidad del Suelo](#). En esos términos, el Decreto 4/2020, de 21 de enero, por el que regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, señala que el sistema de información del Departamento de Medio Ambiente, Ingurunet, se configura como el instrumento por el cual se inscriben o registran aquellos actos o datos que deben ser registrados por alguna razón de interés ambiental.

En esos casos, el derecho a la consulta al órgano ambiental permite obtener certificaciones de los extremos que consten en el registro sobre los emplazamientos incluidos en el registro en aplicación de los procedimientos en materia de calidad de suelo. En esos términos, es una plataforma que también puede servir de soporte para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 27/2006, de 18 de julio, en cuando el acceso a esos expedientes administrativos.

No obstante, la falta de respuesta a la pretensión formulada a través del canal informal del [buzón de información general Euskadi.eus](#) impide discernir si el objeto





de la pretensión de la persona reclamante, los dos concretos estudios técnicos, traen causa de algún procedimiento administrativo en materia de calidad de suelo o bien han sido elaborados o recabados en relación con otros trámites o procedimientos más generales, como puede ser el caso de la campaña de muestreos de lixiviados en vertederos de la CAPV.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:

#### Recomendación:

El Ararteko recomienda al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco que resuelva de inmediato, y de forma expresa, la solicitud de acceso a los documentos relacionados con un vertedero de residuos realizada por el reclamante, a través del canal informal del [buzón de información general Euskadi.eus](#).

El Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco deberá contestar a la solicitud en los plazos y términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Por último, el Ararteko sugiere al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco que promueva una fórmula para el redireccionamiento de las solicitudes de información ambiental que presente las personas interesadas a través del [buzón de información general Euskadi.eus](#) que garantice una adecuada y rápida respuesta.

